



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Molestias causadas por los ladridos de un perro

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1504/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión los ruidos generados por los ladridos de un perro en esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Valladolid, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por los ladridos de un perro que se encuentra en el exterior de una vivienda ubicada en la C/ XXX, del municipio de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por Dña. XXX, como vecina del inmueble colindante, mediante escrito remitido el XXX de agosto de 2024 a la Administración municipal (Reg. entrada 2024-E-XXX), en el que se solicitaba su intervención para solucionar el problema planteado.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX admite que, como consecuencia de esa petición y la de otros dos vecinos, se requirió con fecha XXX de septiembre de ese año (Reg. salida 2024-S-XXX) a la Diputación de Valladolid para que llevase a cabo un estudio de medición de ruidos. Este hecho fue reconocido por la Administración provincial en su informe, enviado a esta Defensoría, indicándonos que, para cumplir esa petición de asistencia técnica, se encargó en el mes de octubre realizar dicha medición sonora a la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX. En el estudio practicado desde el patio exterior en planta baja de la vivienda particular ubicada en C/ XXX, de esa localidad, se acreditó que los niveles de inmisión sonora de los ladridos del



perro objeto de la presente queja (71 ±4 db(A)) superaban los límites fijados en la normativa de ruidos vigente tanto en horario diurno, como nocturno.

Finalmente, la Diputación de Valladolid nos informó que, mediante oficio de XXX de octubre de 2024 (Reg. salida REGAGE24SXXX), se remitió el contenido de dicho estudio al Ayuntamiento de XXX a los efectos oportunos, el cual es recibido por dicha Corporación el día XXX de ese mismo mes (2024-E-XXX). Sin embargo, en su informe enviado, la Administración municipal nos comunicó que *“este Ayuntamiento carece de medios humanos, en concreto, funcionarios técnicos para informar el expediente, en su caso, sancionador, dada la preceptividad en este tipo de procedimientos, al suponer el ejercicio de potestades administrativas, de su realización por funcionario de carrera, (...), siendo en consecuencia insuficiente con el informe referido de una mercantil. En consecuencia, en este tipo de procedimientos sancionadores, dependemos de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid en cuanto a la existencia de informe técnico de funcionario de carrera se refiere”*. No obstante lo cual, el Ayuntamiento de XXX nos indica que, con fecha XXX de octubre de 2025 (Reg. salida 2025-S-XXX), se ha dado traslado del oficio e informe de medición acústica remitido por la Administración provincial a la Sra. XXX, como denunciante, habiéndolo recibido por sede electrónica este mismo día a las XXX horas.

Por último, el reclamante nos comunica que, a pesar del resultado de esa medición, no se ha adoptado ninguna medida administrativa persistiendo los ruidos generados por el perro, que impiden el descanso de la Sra. XXX en su domicilio.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de tipo personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Un adecuado estudio de las cuestiones relacionadas con los animales de compañía o, más concretamente, con las molestias provocadas por los ladridos de perros, requiere un doble tratamiento, tanto desde el ámbito de la protección de los animales de compañía, como desde la perspectiva que impone la salvaguarda de los intereses de las personas y la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la protección de los animales forma parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas, en las se ha extendido, sobre todo en las últimas décadas, un sentimiento de protección, respeto y defensa de los seres vivos en general y de los animales de compañía en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que interesa y afecta al conjunto de la ciudadanía.



La Comunidad Autónoma de Castilla y León en atención a la dimensión jurídica de las relaciones entre las personas y los animales, ha procedido a regular la materia, así como a dotar de régimen jurídico específico a los animales de compañía por medio de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, incorporando en este ámbito normativo medidas que garanticen una adecuada relación de las personas con los animales. A dichos efectos, el artículo 4 de la Ley 5/1997 establece una serie de obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales y, entre ellas, vinculada con las molestias y los daños provocados por éstos, regula la responsabilidad por los daños y perjuicios causados; además, en el punto tercero de ese precepto, se especifica que *“serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil”*. En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 134/1999 concreta esta obligación al prever expresamente que *“la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias e incomodidades para los vecinos, que no sean derivadas de su propia naturaleza (el subrayado es nuestro)”*.

Una de las principales molestias e incomodidades que pueden generar los animales de compañía, en particular los perros, es la contaminación acústica, en la medida en que incluso pueden llegar a impedir o dificultar el descanso nocturno de los vecinos. Para abordar esta problemática es preciso acudir a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la cual, al regular el control acústico de actividades y emisores acústicos, incluye a los animales domésticos, disponiendo en su artículo 39 que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ley”*. Al respecto debe tenerse en cuenta que los ladridos de los perros se encuentran de su ámbito de aplicación, ya que el artículo 2.1 de esa norma establece que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, (el subrayado es nuestro) ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”,* y el artículo 3 e) define al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*.

Del examen de la documentación remitida, se ha constatado que el Ayuntamiento de XXX ha cumplido con su obligación de verificar si existen o no las molestias denunciadas por la Sra. XXX, puesto que, dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2025), se solicitó el auxilio de la Diputación de Valladolid, al



corresponder a las administraciones provinciales el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes, conforme se establece en el art. 22.1 de la Ley autonómica del Ruido. En la medición realizada el XXX de octubre de 2024 por la entidad de evaluación acústica XXX a instancias de esa Diputación desde la vivienda de la denunciante, sita en la C/ XXX, de esa localidad, se ha acreditado que los ladridos del perro que se encontraba en el patio exterior del inmueble ubicado en la C/ XXX, superaban claramente los límites fijados tanto en horario diurno, como nocturno en el Anexo I de la Ley 5/2009.

En este caso, debemos destacar que, a pesar del resultado de dicha medición sonora, no se ha realizado ninguna intervención por parte del Ayuntamiento de XXX para intentar solucionar un problema que ha sido debidamente acreditado, al estimar que la medición realizada por XXX no tenía plena validez al ser necesaria la intervención de un funcionario de carrera, por lo que no cabe aplicar ni el artículo 9 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sin embargo, esta Institución discrepa de ello, puesto que no es necesario que esa medición se realice por medios propios, ya que ese servicio de control de ruidos en los municipios de menos de 20.000 habitantes puede prestarse mediante una gestión indirecta, siendo ésta la opción elegida por la Diputación de Valladolid al haber suscrito un contrato de asistencia técnica con una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. Además, esta práctica ha sido reconocida implícitamente por los Tribunales, pudiendo ser citada a título de ejemplo la Sentencia de 27 de diciembre de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo sede en Valladolid, en la que se consideró que la actuación del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato había sido ajustada a la legalidad vigente tras la medición sonora practicada por una entidad de evaluación acústica encargada por la Diputación de Palencia a instancias de esa Corporación.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que corresponde a dicha Corporación ejercer la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)”*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.



Adicionalmente, si fuera cierto que el animal se encuentra sin custodia o vigilancia en ese patio exterior, esa Corporación tendría que considerar tanto el artículo 4.2 l) de la citada Ley 5/1997, que prohíbe expresamente “*mantener a los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia*”, como el artículo 27 e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que también prohíbe de manera específica “*mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios (el subrayado es nuestro) y similares o vehículos*”.

Por ello, de manera concreta, se deberían adoptar las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para que la persona titular del perro que se encuentra en el edificio sito en la C/ XXX, retire dicho animal del patio exterior de esa vivienda, ya que la intensidad de los ladridos supone un foco de emisión sonora que ningún vecino se encuentra obligado a soportar. De igual forma, al haberse acreditado en esa medición las molestias denunciadas, se debería también tramitar por el órgano competente de esa Corporación un expediente sancionador frente a ese propietario por estos hechos, ya que se habría cometido una infracción tipificada en el artículo 53 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, con el fin de cumplir las previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y, en su caso, en el artículo 27 e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para impedir que el perro objeto de la presente queja permanezca en el patio exterior de la vivienda sita en la C/ XXX, de esa localidad, erradicando así las molestias que fueron denunciadas en su día por Dña. XXX.

SEGUNDO: Que, al haberse acreditado la vulneración de los límites sonoros en la medición realizada el XXX de octubre de 2024 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX a instancias de la Diputación Provincial de



Valladolid, sea tramitado por el órgano competente de esa Corporación un expediente sancionador frente a la persona titular de dicho animal de compañía por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 53 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de Valladolid, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).